

Séptimo: Conforme a lo dispuesto en el art. 81 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural esta Resolución se debe remitir para su publicación en el BORM.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Murcia a 11 de enero de 2006.—El Director General de Industria, Energía y Minas, **Horacio Sánchez Navarro**.

—

Consejería de Industria y Medio Ambiente

2773 Informe de la Dirección General de Calidad Ambiental sobre el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para un proyecto de ampliación del almacenamiento de Fuel-Alcohol, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Ecocarburantes Españoles, S.A.

1. Visto el expediente de Evaluación de Impacto Ambiental n.º 770/05, seguido a instancia de Ecocarburantes Españoles, S.A., con domicilio en Ctra. Nacional 343, Km. 7,5, Valle de Escombreras, 30350-Cartagena (Murcia), con C.I.F: A-81406266, para un proyecto de ampliación del almacenamiento de Fuel-alcohol con dos tanques de 3.750 m³/u y obras accesorias, en el Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena, con objeto de valorar la necesidad de realizar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, resulta:

2. Considerando que este asunto se encuentra incluido en el supuesto previsto en el Anexo II, grupo 9, letra k) de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se somete a acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Esta Comisión, reunida en convocatoria ordinaria el día 22 de diciembre de 2.005, acuerda lo siguiente: «En base a las motivaciones previstas en el Anexo III de la Ley 6/2001, de modificación del R.D. Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, este proyecto se considera no sustancial en cuanto a los probables efectos que se producirán en el Medio Ambiente, por tratarse de un proyecto que no afecta a áreas de especial interés ecológico, se instala en suelo industrial,

así como no se prevé incremento en la generación de elementos contaminantes, sino una mejora en la capacidad productiva de las instalaciones de Ecocarburantes Españoles, S.A. En consecuencia, no deberá realizar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.»

4. Esta Unidad Administrativa ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el Decreto 21/2005, de 28 de enero, por el que se modifica el Decreto 21/2001, de 9 de marzo, y de conformidad con lo establecido en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

5. La Dirección General de Calidad Ambiental es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto n.º 138/2005, de 9 de diciembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Industria y Medio Ambiente (B.O.R.M. n.º 289, de 17 de diciembre de 2005), que modifica el Decreto n.º 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente (B.O.R.M. n.º 75, de 31 de marzo de 2001) y de acuerdo con la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental emite informe para un proyecto de ampliación del almacenamiento de Fuel-alcohol en dos tanques de 3.750 m³/u y obras accesorias, en el Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Ecocarburantes Españoles, S.A., que por su escasa entidad, no se considera sustancial a los efectos ambientales, según lo previsto en los apartados 1, 2 y 3 del Anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por lo que no se considera necesario realice el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Murcia, 26 de diciembre de 2005.—El Director General de Calidad Ambiental, **Antonio Alvarado Pérez**.

—

Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes

Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia

2777 Orden de 15 de febrero de 2006, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia, por la que se regulan las bases de concesión de subvenciones a corporaciones locales para la adquisición, reparación y/o rehabilitación de inmuebles de titularidad municipal con destino al realojo de unidades familiares.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece en su artículo 10.1.2, que corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de vivienda.